En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de consejeros del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Pablo Alejandro Salomón en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso nº 206 (Juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

- I.-El recurrente impugna la calificación de sus antecedentes personales en base a las pautas reglamentarias contenidas en los art. 43 del RICAM. Desarrolla los siguientes puntos de reproche contra el acta de valoración de antecedentes aprobada por el Consejo en fecha 11/9/2019 oportunamente notificada al postulante.
- 1. En primer lugar, se agravia de la presunta omisión de valoración del cargo de auxiliar docente de primera categoría de la asignatura Finanzas Públicas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho UNT. Entiende que la nota conferida en el acápite referido a docencia no jurídica o no regular responde a sus sucesivas funciones como profesor de nivel Secundario (Ciencias Políticas) y Terciario (Derecho Internacional Privado, Mercado de Cambios, Procesos de Participación Ciudadana) que fueron objeto de reconocimiento en concursos precedentes.
- 2. En segundo término, cuestiona la discrepancia de puntuación asignada en los rubros II.2.b (Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico) y II.2.d (Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico) con relación a la calificación proferida en el concurso nº 100. A posteriori cita algunos de los numerosos certificados presentados, a los que por razones de brevedad cabe remitirse. En este sentido, considera que la cantidad de certificados presentados y su incremento en cantidad y calidad resulta contradictoria con la "reducción" del puntaje.
- 3. Reprocha la presunta ausencia de calificación en el rubro II.3.b (Capítulos en Libros Colectivos o de Autores Varios), alegando que el Consejo ignoró antecedentes valorados en anteriores oportunidades y desconoció capítulos presentados en dos libros a los que se hizo referencia en ocasión de inscribirse en el presente concurso e incorporados con anterioridad. Agrega que, conforme se desprende de cédula correspondiente al concurso nº 100, se asignó el equivalente a 0,50 puntos en dicho acápite, pese a que el RICAM dispone expresamente 1 punto por cada libro.

Ora magnagota nacul

- 4. Objeta la "reducción" de puntaje practicada en el acápite II. 3.d. (Dirección o Participación en Proyectos de Investigaciones debidamente acreditados ante Instituciones Oficiales y reconocidas a tales efectos) en relación a la calificación asignada en el concurso nº 100. Asevera que se ha omitido, además, valorar dos proyectos de investigación en los que participó con posterioridad, referido al cambio climático y la tributación en la cuarta revolución industrial acreditados ante el CIUNT.
- 5. Por último, cuestiona los 0,75 puntos conferidos en el acápite IV (cabe aclarar, a priori, su confusión por cuanto la calificación efectuada por el Consejo asciende a 1,75 puntos). El postulante insiste que se le asignó menos de la tercera parte del puntaje total posible, desatendiendo a su juicio antecedentes de diversa índole no incluidos en otros puntos, a los que describe y a los que cabe remitirse por razones de brevedad. Cita jurisprudencia aplicable a los supuestos de inadmisibilidad de revisión judicial en aquellos casos referidos a la designación y separación de profesores universitarios, así como a los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente.

A modo de conclusión, entiende que la arbitrariedad se configura por cuanto se omite considerar aspectos relevantes que inciden en su calificación, apartándose de las probanzas de su legajo. Considera que corresponde hacer lugar a su pretensión, rectificándose la evaluación de sus antecedentes, según lo apreciado en cada punto.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia. Cabe adelantar desde ya postura favorable solo en dos aspectos de su planteo (el referido al inciso II.2.d y al inciso II.3.d) y el consiguiente rechazo de los demás reproches por aplicación del art. 43 citado. Todo ello, conforme a los argumentos que se expondrán seguidamente

En lo que atañe al primer agravio esbozado, a *prima facie* yace una suposición errónea por cuanto el impugnante considera que la nota conferida en el acápite II.1.d ("Actividad Académica. Docencia no Jurídica o no Regular"), responde a sus funciones como profesor de nivel Secundario (Ciencias Políticas) y Terciario (Derecho Internacional Privado, Mercado de Cambios, Procesos de Participación Ciudadana), cargos que no pueden ser allí considerados en tanto no se trata del ejercicio de actividad académica en universidad nacional. Su rol como Auxiliar Docente de primera categoría en la asignatura Finanzas Públicas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho de la UNT, al tratarse de una designación interina carente de concurso público de antecedentes y oposición, fue justipreciado acertadamente en el rubro II.1.e tomando en consideración la irregularidad del cargo, antigüedad de su desempeño y demás parámetros postulados en el Anexo I del RICAM. Por si fuese exiguo, el apartado II del mencionado anexo dispone para el supuesto en cuestión la posibilidad de imputar hasta el 50% del puntaje que le correspondiera al postulante según la escala detallada en el mismo. En consecuencia, corresponde ratificar el puntaje consignado toda vez que no luce arbitrario.

En lo que respecta al segundo punto de crítica y pese a reposar el argumento principal en la puntuación asignada en los rubros II.2.b y II.2.d en concursos anteriores, es dable poner de resalto la presencia de una mera discrepancia subjetiva de criterio entre el órgano evaluador y el evaluado que dista de todo supuesto de arbitrariedad en los términos y alcances que precisa el art. 43 del RICAM. Por lo que corresponde ratificar la calificación consignada en el rubro señalado.

Su reproche por falta de valoración en el subrubro II.3.b de capítulos presentados en dos (2) libros tampoco puede ser receptado. Ello toda vez que de compulsas de la documentación que respalda los antecedentes del quejoso, se desprende que las publicaciones que alega son el resultado de sendos proyectos de investigación financiados y aprobados por el Consejo de Investigaciones de la UNT, uno de ellos titulado "Las Ideas Políticas de Monteagudo" y el otro "La Enseñanza del Derecho en la Argentina y su Proyección Internacional". De allí que su ponderación no fue omitida sino incluida en el rubro II.3.d (Dirección o Participación en Proyectos de Investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales o reconocidas a tales efectos), donde corresponde reglamentariamente su inclusión. De este modo que el pedido de calificación en el rubro pretendido por el impugnante importaría una doble valoración que no puede ser admitida. En consecuencia, corresponde ratificar la puntuación conferida en el acápite objeto de agravio.

En lo que se refiere al último aspecto de su escrito y tal como se anticipó, el recurrente incurre en confusión notoria al consignar el puntaje toda vez que surge del acta que no fue puntuado con 0,75 puntos como afirma sino con 1,75 puntos. Esta nota se ajusta a los antecedentes objeto de valoración y a los criterios reglamentarios vigentes. En consecuencia, corresponde ratificar el puntaje conferido en el rubro indicado por inexistencia de arbitrariedad.

De manera general y en cuanto a la afirmación que efectúa en orden a que sus antecedentes recibieron menor puntuación en el presente trámite en comparación con anteriores instancias de selección, debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación del concursante Salomón fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no per se resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sinual que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por su participación en procesos anteriores. Lo antes expuesto consta en acuerdos oportunamente adoptados en ocasión de resolver similares planteos anteriores efectuados por el concursante, a cuyos textos nos remitimos.

Distinta suerte, como se anticipó, asistirán a los otros dos cuestionamientos deducidos.

Dra. MARIA

Así, en lo que se refiere al tercer punto de crítica referido al acápite II.2.d (Asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico), una nueva compulsa de la documentación de respaldo pone en evidencia la dedicación del postulante en materia de capacitación, acreditando cursos que por su cantidad y pertinencia justifican un incremento de 1,25 puntos a fin de reflejar el antecedente de manera razonable.

En lo que atañe al quinto agravio esbozado por el postulante y su referencia comparativa con la puntuación conferida en el concurso nº 100, conforme a los criterios vigentes corresponde confirmar la puntuación sindicada por cuanto el reproche esgrimido importa una mera discrepancia subjetiva con el órgano evaluador desprovista de todo supuesto de arbitrariedad en los términos y alcances que precisa el art. 43 del RICAM. Sin perjuicio de ello, los nuevos proyectos de investigación titulados "Cambio Climático: Estudio de su Regulación, Aspectos Normativos, Institucionales y Convencionales" y "La Tributación en la Cuarta Revolución Industrial: Estudio sobre los Retos del Derecho Tributario en la era de la Robotización y la Economía Digital", deben ser puntuados teniendo en cuenta su contenido y su correspondencia con la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir. Se propone consecuentemente hacer lugar al reclamo y calificarlos con 0,25 puntos a cada uno, es decir 0,50 en total. En razón de ello, se rectificará el puntaje asignado en el rubro en cuestión.

Por el modo en que se resuelve, corresponderá disponer se incrementen 1,25 puntos en el rubro II.2.d (Asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico); y 0,50 puntos en el rubro II.3.d (Dirección o Participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos), conforme a lo considerado. Seguidamente deberá rectificarse el acta y el consecuente orden de mérito provisorio.

Por ello y siguiendo el criterio sentado en acuerdo 36/2020 del 19/2/2020,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el Abog. Pablo Alejandro Salomón en el concurso n° 206 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital) contra el acta de valoración de antecedentes personales y, en consecuencia, ELEVAR su puntaje en 1,75 puntos en los ítems y por las razones consideradas.

Artículo 2°: **ORDENAR** la rectificación del acta de valoración de antecedentes y del consiguiente orden de mérito provisorio del concurso n° 206 disponiendo que el postulante Pablo Alejandro Salomón obtuvo un total de 32,80 (treinta y dos puntos con ochenta centésimos) en la instancia de antecedentes, los que se adicionarán a los obtenidos por el examen de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIC CONSEJERO TITULAR CONSEJOASESOR DE LA MACHETE STILLE

DIZ. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS PRESIDENTE
CONSEIO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA LEG. MARTA NAJAR CONSEJERA SUPLENTE CONSEJORE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL EDUARDO ALBARRACÍN CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

MYMMOUL

Dra. MARIA SOFIA NACUL

SECRETARIA

CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

OR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA